

**INFORME No. 86/23**

**PETICIÓN 2360-16**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

N.C.P.G.

NICARAGUA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 96

7 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 86/23. Petición 2360-16. Inadmisibilidad.

N.C.P.G. Nicaragua. 7 de junio de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | N.C.P.G., y la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua |
| **Presunta víctima:** | N.C.P.G. |
| **Estado denunciado:** | Nicaragua |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de noviembre de 2016 |
| **Información adicional durante la etapa de estudio inicial:** | 12 de enero de 2017, 3 de febrero de 2017, 19 de febrero de 2017, 23 de febrero de 2017, 22 de mayo de 2017, 7 de junio de 2017, y 5 de marzo de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de marzo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de julio de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de septiembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 6 de septiembre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 25 de septiembre de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria, compuesta por la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua y la propia presunta víctima (N.C.P.G.), presenta numerosos reclamos contra el Estado en relación con daños a maquinarias provocados por una empresa de energía eléctrica; falta de pago por los perjuicios y lucros cesantes relacionados a los citados daños; denegaciones a solicitudes suyas de acceso a información; denegaciones a denuncias ante diferentes autoridades por violación al debido proceso; y procesos internos presuntamente irregulares en perjuicio de N.C.P.G., referentes a rendición de cuentas (civil) e injurias y calumnias (penal).
2. Se puede colegir de la información recibida que mientras la presunta víctima actuaba como propietaria de las empresas de diseño gráfico e impresión digital “NPG Multiservicios” y “NPG Producciones Creativas”, adquirió valiosos equipos de impresión digital de alta tecnología. Debido a cortes de energía, fallas graves del transformador, y variaciones en el voltaje, dichas maquinarias se dañaron, causándole grandes pérdidas económicas. La presunta víctima responsabiliza a la Distribuidora de Energía Eléctrica del Norte Sociedad Anónima (Disnorte) y al Estado, ya que este último es dueño del 16% de las acciones de dicha compañía.
3. Por esta razón, desde el 2011 N.C.P.G. inició reclamos en la vía administrativa por daños y perjuicios ante el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), el ente regulador. Alega que si bien obtuvo cinco resoluciones favorables del INE, que ordenaban a Disnorte a pagarle, la empresa negaría o demoraría esos pagos. Manifiesta que Disnorte inició un amparo en contra de las resoluciones de INE, y que el Tribunal de Apelaciones de Managua y la Sala Constitucional Primera, que intervinieron en el proceso, nunca le notificaron ni emplazaron en dicho proceso. Por ese motivo, el 8 de julio de 2015 N.C.P.G. solicitó intervención en el expediente, por tratarse de resoluciones que habrían sido dictadas en su favor; sin embargo, la Sala Constitucional le denegó la participación en ese proceso de amparo presentado por la empresa. Luego, el 29 de julio de 2015 la Sala Constitucional dictó sentencia dejando sin efecto una resolución del INE que habría favorecido a la presunta víctima, tras considerar que los daños de la maquinaria no eran imputables a la compañía de energía. La presunta víctima alega además que los jueces valoraron erróneamente las pruebas. El 18 de febrero de 2016 la presunta víctima presentó un escrito para denunciar que la compañía de energía habría falsificado una prueba durante el procedimiento del amparo. Según informa la presunta víctima, este escrito se refiere al proceso en que ella intentó intervenir como tercera interesada y le fue denegado.
4. Además, de los escritos de la parte peticionaria se desprende que el 14 de octubre de 2015 el INE sancionó a Disnorte por violación de normativa de servicio eléctrico. El 7 de enero de 2016 la compañía ofreció un nuevo pago a N.C.P.G., pero sin incluir lucro cesante, con lo que aquella quedó inconforme. En efecto, el 1 de febrero de 2016 N.C.P.G. cobró la indemnización, pero alega haber sido engañada, porque el monto incluyó solamente el valor material del daño. Por esto, presentó una demanda civil para alegando mala fe en la entrega de indemnización; sin embargo, la autoridad judicial declaró improcedente la demanda por considerar que la compañía ya le había pagado a N.C.P.G. La presunta víctima alega no haber sido notificada, y que el 15 de agosto de 2016 habría visto la cédula de notificación con el archivo del expediente. La presunta víctima considera que la falta de pago integral es evidencia de represión política por parte del Estado, cuyos intereses serían los de proteger a la empresa Disnorte por ser uno de sus socios. Asimismo, menciona que sufre represión también como consecuencia de haber denunciado al gobierno por talar árboles en zonas protegidas.
5. N.C.P.G. alega además que el Estado le denegó acceso a la información; porque el 9 de julio de 2015 le solicitó a la compañía de energía copia notariada de tres resoluciones que serían favorables a sus reclamos de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, el 21 de julio de 2015 la compañía le negó la solicitud. El 23 de agosto N.C.P.G. presentó recurso en la Sala Contenciosa Administrativa contra la negativa; y el 19 de noviembre la compañía se habría comprometido a entregar las copias, por lo que el proceso fue suspendido; sin embargo, al final esta empresa privada no le habría entregado los documentos. El 25 de noviembre de 2015 la presunta víctima solicitó al tribunal continuar con el procedimiento, y el 23 de mayo de 2016 presentó otro escrito en el mismo sentido; sin embargo, el tribunal no se pronunció más al respecto.
6. Adicionalmente, menciona que en su capacidad de dueña de la empresa “Nicaragua Tour Adventure S/A”, presentó cinco demandas ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia por falta de acceso a la información pública. Así, la presunta víctima denuncia que no pudo obtener documentos (cheques, comprobantes de pago y contratos) que quería usar como prueba, en una demanda de rendición de cuentas presentada en su contra por dos socias suyas, ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito Civil de Managua. N.C.P.G. aduce que las fallas en obtener información y documentos son evidencia de represión institucional por parte del Partido Frente Sandinista de Liberación Nacional que, según ella, controlaría el Poder Judicial. Además, denuncia que en el contexto de la acción de rendición de cuentas, la autoridad judicial habría decretado apremio corporal y ordenado a la policía su captura para que ella cumpliera con su obligación de rendir cuentas; y señala que dicha obligación sería derivada de la escritura de constitución de sociedad anónima de la empresa Nicaragua Tours Adventure S/A, la cual habría sido tomada por la autoridad judicial como título ejecutivo. Asimismo, denuncia hechos relacionados con la supuesta denegación de admisión de denuncia y violación al debido proceso ante la Policía Nacional, la Fiscalía Departamental y los procesos penales ante los Juzgados de Managua en el contexto de denuncias de hurto agravado y gestión abusiva presentadas por ella contra sus socias. N.C.P.G. considera que las fallas en los procesos iniciados por ella son igualmente consecuencia de una supuesta represión política dirigida contra ella.

*Posición del Estado nicaragüense*

1. El Estado de Nicaragua sostiene que la petición acumula una serie de hechos y supuestas violaciones de derechos humanos que nunca tuvieron lugar; y que los hechos manifestados por la parte peticionaria son confusos y oscuros.
2. Con respecto a los alegados daños y perjuicios referentes a la empresa Disnorte, el Estado argumenta que N.C.P.G. ejerció su derecho a través de los mecanismos justos, eficientes, transparentes e imparciales que la legislación interna concede a todos los consumidores de energía eléctrica, mediante un proceso administrativo que garantiza el debido proceso; y que obtuvo respuestas oportunas a cada uno de los reclamos que presentó ante el INE. No sería cierto que se hayan violado sus derechos como consumidora.
3. El Estado informa que en el proceso administrativo iniciado por la presunta víctima la empresa Disnorte interpuso dos recursos de amparo contra las resoluciones del INE, el recurso No. 887-12 y el recurso No. 67-15, los cuales fueron radicados en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Aquella fue reconocida como “Tercer Interesado” en el recurso No. 887-12 mediante un auto de la Sala de lo Constitucional del 9 de mayo de 2013. Con respecto al recurso No. 67-15, la presunta víctima tuvo conocimiento de su interposición el 18 de enero de 2015, y solicitó su inclusión como tercera parte interesada cuatro meses y veintiún días después, el 8 de julio de 2015, cuando el caso ya estaba listo para dictar sentencia. Esta solicitud fue rechazada porque dar intervención en la mencionada etapa procesal implicaría retroceder etapas ya concluidas en el curso del recurso de amparo. Al decidir el recurso, mediante sentencia el 29 de julio de 2015, la Sala de lo Constitucional consideró que los daños ocasionados a ciertos dispositivos en debate no eran responsabilidad de la empresa distribuidora de energía, que cumplió con la normativa del servicio eléctrico.
4. Asimismo, el Estado se refiere a la conjeturada negación por parte del Estado al derecho de la N.C.P.G. de acceder a la información pública, violación al debido proceso y otros relacionados con la interposición de cinco demandas contenciosas administrativas, promovidas por N.C.P.G. ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en contra de entidades y empresas públicas, porque según ella se negaron a entregarle copias de documentos solicitados concernientes a contratos suscritos entre la Empresa Nicaragua Tour Adventure S.A. (de la cual N.C.P.G. alegó ser socia del 40% de las acciones) y las entidades antes relacionadas. Al respecto, argumenta que, durante el trámite de las cinco demandas contencioso-administrativas interpuestas por aquella el trámite de mediación previa se llevó a cabo sin llegar a ningún acuerdo. La Sala ordenó continuar con la tramitación y de oficio acumular todas las causas en virtud de la identidad de causa, objeto y persona, dictando sentencia el 26 de mayo del 2016, en la que declaró inadmisibles las demandas interpuestas por la presunta víctima, al evidenciar que lo que se pretendía ventilar era una litis de participación, rendición de cuentas, dividendo de utilidades y disolución de sociedades entre las socias de la Empresa Nicaragua Tour Adventure y NPG Multiservicios y N.C.P.G., pero no el ejercicio del derecho al ejercicio ciudadano de acceso a la información pública. Contra esta sentencia la presunta víctima presentó un recurso de aclaración, el cual fue declarado inadmisible, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, porque de acuerdo con la ley contra las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo solo proceden recursos de reposición.
5. Adicionalmente, el Estado se refiere a la demanda ordinaria de rendición de cuentas promovida por las dos socias de N.C.P.G. y radicada en el Juzgado Décimo Primero de Distrito Civil de Managua. Aclara que la demanda no se dio en función de la escritura de constitución de la empresa Nicaragua Tours Adventure S/A, como tergiversa N. C. P. G., sino más bien por la simple obligación legal de rendir cuentas que se aplica a N.C.P.G. como socia de la empresa. El Estado adjunta copias de la Sentencia No. 27, emitida por el Juzgado Séptimo Distrito Civil Ad Hoc de Managua el 13 de marzo de 2019, como última decisión en el ámbito de la demanda de rendición de cuentas. Esta sentencia fue favorable a la presunta víctima y desestimó la demanda promovida en su contra por sus socias.
6. Con respecto a la causa por injurias y calumnias en contra de la N.C.P.G. del 2015, el asunto fue declarado inadmisible por el Juzgado Primero Local Penal de Managua. Las acusadoras, sus exsocias, interpusieron recurso de apelación, conocido por el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicios, quien, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2015, revocó la sentencia y ordenó la celebración de audiencia preliminar por autoridad distinta a la que dictó la sentencia. Tras la tramitación regular del proceso, N.C.P.G. fue declarada culpable de los delitos de injurias y calumnias, mediante sentencia del 5 de septiembre de 2016, y condenada a trescientos días-multa por cada delito. La presunta víctima interpuso un recurso de apelación, que fue resuelto el 7 de noviembre de 2016 mediante sentencia que confirmó la de primera instancia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana observa que la parte peticionaria ha presentado un gran número de situaciones que considera violatorias de sus derechos. La presentación de los hechos no se produjo con la misma claridad, coherencia y precisión durante el trámite de la presente petición. De lo que es posible distinguir y evaluar, teniendo en cuenta las informaciones y argumentos brindados por las partes, la petición incluye referencia a la posible responsabilidad del Estado por presuntas violaciones al debido proceso, a la propiedad y al derecho de acceso a la información relacionados con la falta de indemnización integral a los perjuicios y lucros cesantes provocados a una de las empresas de N.C.P.G. por la empresa Disnorte; denegaciones a solicitudes de N.C.P.G. de acceso a información y documentos; y procesos internos de rendición de cuentas y de injurias y calumnias en su contra.
2. El requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Según la información aportada por ambas partes los alegados daños y perjuicios sin debida indemnización pudieron ser conocidos por las autoridades nacionales por medio de los reclamos administrativos de la peticionaria ante el INE y los recursos de amparo interpuestos por Disnorte en contra de las resoluciones del INE. La controversia se extendió hasta que, luego de un pago por la empresa Disnorte considerado insuficiente por lN. C. P. G., esta presentó una demanda en vía civil para manifestar su insatisfacción, juzgada nula, con notificación de archivo del expediente el 15 de agosto de 2016. Ante el expuesto, la Comisión considera que los recursos internos han sido agotados con el citado archivo de las investigaciones, por lo que cumple con el art. 46.1.a) de la Convención. La petición fue presentada a la CIDH el 22 de noviembre de 2016, por lo que cumple con el plazo establecido por el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
3. Con relación a las alegadas denegaciones a solicitudes de la presunta víctima de acceso a información y documentos, la CIDH recuerda que, según la información proporcionada por el Estado, las demandas contenciosas administrativas relacionadas con dichas denegaciones fueron acumuladas y decididas el 26 de mayo de 2016. Contra esta sentencia, la presunta víctima presentó un recurso de aclaración que fue resuelto el 2 de junio de 2016. La Comisión considera que esta decisión agotó los recursos internos en los términos del art. 46.1.a) de la Convención. Considerando la citada fecha de presentación de la denuncia ante la CIDH, este extremo también cumple con el plazo establecido por el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
4. Con respecto a la demanda de rendición de cuentas, según informa el Estado, esta fue desestimada el 13 de marzo de 2019. Considerando que el análisis de los requisitos del artículo 46 de la Convención Americana debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que la CIDH se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del informe, la Comisión considera que la citada decisión representó concretamente el agotamiento de los recursos internos respecto de este hecho. Considerando la citada fecha de presentación de la denuncia ante la CIDH, concluye que el tema observa los requisitos del artículo 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención.
5. En cuanto al proceso de injuria y calumnia, la N.C.P.G. fue condenada mediante sentencia del 5 de septiembre de 2016. A continuación, esta interpuso un recurso de apelación, resuelto mediante sentencia que confirmó de primera instancia el 7 de noviembre de 2016. La Comisión considera que esta decisión agotó los recursos internos en relación con el tema, en cumplimiento con el requisito del art. 46.1.a) de la Convención. Considerando la citada fecha de presentación de la denuncia ante la CIDH, el tema también cumple con el plazo establecido por el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
6. En suma, de las distintas situaciones que han podido identificarse como planteadas por la parte peticionaria la CIDH constata que la presunta víctima tuvo una intensa actividad recursiva ante diversas instituciones judiciales y administrativas, por medio de una variedad de recursos que ejerció y fueron agotados.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La N.C.P.G. considera que el Estado es responsable por violar sus derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, así como sus derechos a la libertad de buscar y recibir información y a la protección jurídica como consumidora, en el contexto de los procesos internos concernientes a su controversia patrimonial con la empresa Disnorte, sus demandas administrativas por documentos relacionados a una de sus empresas; y la demanda de rendición de cuentas, y el proceso de injuria y calumnia promovidos en su contra. Además, plantea que los hechos narrados estarían interconectados como parte de un escenario más amplio de persecución y represión política en su contra a manos del Estado.
2. Para el Estado, los actos administrativos y jurisdiccionales que las distintas instancias realizaron durante los diversos procesos promovidos por la presunta víctima son conformes al marco legal interno, en estricto respecto al principio de legalidad, garantías del debido proceso y legítima defensa. Según sostiene Nicaragua, N.C.P.G. accedió a los tribunales de justicia internos, argumenta el Estado, y obtuvo respuesta a sus peticiones. Las negatorias de dichas peticiones no implicarían la existencia de actuaciones irregulares. Los hechos confusos y oscuros manifestados por N.C.P.G. en su escrito no demostrarían que el Estado ha violado ningún derecho convencional.
3. Por su parte, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. Al respecto, la Comisión Interamericana aclara a la Sra. N.C.P.G.que no le corresponde examinar posibles violaciones a los derechos de los consumidores de acuerdo con la legislación interna, sino a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana, y demás tratados del Sistema Interamericano en la medida que sean aplicables (art. 23 de su Reglamento).
4. Respecto a la controversia entre N.C.P.G. y la empresa Disnorte la Comisión observa que sus reclamos relativos a indemnización insuficiente e incorrecta valoración de la prueba no pueden, en principio, ser objeto de revisión por la Comisión Interamericana en tanto pertenecen al ámbito de decisión de los tribunales internos en función de la legislación nacional aplicable, salvo que existieran elementos claros que permitieran, al menos *prima facie,* evidenciar la posibilidad de vulneraciones a derechos concretos establecidos en la Convención Americana.
5. En el caso concreto, si bien las acciones de Disnorte pudieran ser atribuidas al Estado, la Comisión no cuenta con elementos suficientes y claros para entender que el pago realizado a N.C.P.G. no sería proporcional a los hechos. Asimismo, si bien la presunta víctima alega que la valoración de uno de los recursos de amparo interpuesto por la empresa Disnorte habría considerado prueba válida que sería falsa, esta tampoco cuenta con elementos suficientes y claros para comprender la naturaleza de esta falsedad; además, la alegación de falsedad en la prueba, según la información aportada por N. C. P. G., fue presentada durante el recurso de amparo en el cual N.C.P.G. vio rechazada su solicitud de intervención, como tercera interesada, por extemporánea. Así, la CIDH no encuentra elementos claros para establecer al menos prima facie la potencial vulneración a derechos establecidos en la Convención.
6. En cuanto a las solicitudes de copias de documentos, si bien el acceso a la información forma parte del contenido del derecho protegido por el artículo 13 de la Convención Americana, no queda claro para la Comisión que los documentos solicitados sean información pública denegada a la presunta víctima, y tampoco queda claro que el acceso a estos documentos no fuera posible previamente para ella como socia de la empresa Nicaragua Tour Adventure S/A. Asimismo, respecto a los hechos narrados sobre la demanda de rendición de cuentas y el proceso de injuria y calumnia, la Comisión Interamericana no encuentra información suficiente para identificar posibles violaciones de derechos convencionales en el marco de estos procesos internos. No es correcta la alegación de N.C.P.G. de que la demanda de rendición de cuentas presupondría la utilización de la escritura de constitución de una de sus sociedades como título ejecutivo. Además, no se encontraron elementos que justifiquen la alegación de que la condena por calumnias e injurias fue injusta o irregular. En conclusión, la Comisión no encuentra elementos suficientes para entender y determinar la verosimilitud de las acusaciones de N.C.P.G. de que las diversas denuncias presentadas se referían a represalias gubernamentales en su contra, especialmente por su labor como defensora ambiental.
7. la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[3]](#footnote-4). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[4]](#footnote-5).
8. En suma, la falta de claridad y coherencia general de que adolecen las comunicaciones de la parte peticionaria, aunada a todas las consideraciones anteriores, lleva a la Comisión Interamericana a concluir que la petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar la inadmisibilidad del presente recurso; y
2. Notificar la presente decisión a las partes; publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. La peticionaria ha demostrado su interés en la continuidad del trámite de la presente petición mediante escrito de 25 de agosto de 2020, por medio del cual solicitó a la CIDH información sobre el proceso. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-5)